



CONSEJO DE  
CICLISMO  
PROFESIONAL



**REGLAMENTO  
DEL  
CONSEJO  
DE  
CICLISMO PROFESIONAL**



## I. DEFINICIÓN Y COMPETENCIAS

**Artículo 1.** El Consejo de Ciclismo Profesional es un órgano de la RFEC dotado de autonomía funcional y técnica, que se encarga del gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del ciclismo profesional.

Como órgano federativo, sus competencias serán ejercidas en el marco de los principios y procedimientos administrativos generales establecidos por los órganos de gobierno y representación federativos con la finalidad de alcanzar la mayor coordinación, eficacia y eficiencia.

Se entiende por Ciclismo Profesional, el correspondiente a la especialidad ciclista de carretera (ruta), practicado en pruebas deportivas organizadas por entidades que se constituyen como organizadores en el seno de competiciones integradas en el Calendario Internacional UCI (categorías World Tour, ProSeries 1.1. y 2.1 y otras que puedan reglamentarse en el futuro) en las que participan ciclistas (corredoras y corredores) federados adscritos a equipos ciclistas de categorías consideradas como profesionales por la UCI (World Tour, ProTeam y Continentales, o cualquier otra que se declare como tal) cumpliendo la normativa laboral de contratación y Seguridad Social.

Se registrará por lo dispuesto en este Reglamento y los propios Estatutos de la RFEC, con respeto a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y sus normas de desarrollo, o leyes que la sustituyan.

Podrán estar bajo su protección aquellos equipos y ciclistas (corredoras y corredores), de inferior categoría que la UCI autorice a correr en pruebas del Calendario Internacional Profesional.

**Artículo 2.** Son miembros del Consejo del Ciclismo Profesional, como representantes del ciclismo profesional español, la RFEC, la asociación de equipos ciclistas profesionales ECP, la asociación de organizadores de carreras ciclistas profesionales AEOC y la Asociación de Ciclistas Profesionales (ACP).

**Artículo 3.** La oficina administrativa del Consejo de Ciclismo Profesional se encuentra ubicada en Madrid, calle Ferraz, n 16, 6ª planta. Para trasladar este domicilio se precisará el acuerdo de la Comisión Permanente, salvo que la sede social de la RFEC sea modificada conforme a lo previsto en sus Estatutos.

**Artículo 4.** El Consejo de Ciclismo Profesional, ejercerá todas las competencias propias que la RFEC tiene en relación con el ciclismo profesional, tanto las derivadas de las normas nacionales como de las internacionales, con la sola excepción de aquéllas que por Ley sean indelegables.

**Artículo 5.** En ejecución de sus fines, el Consejo del Ciclismo Profesional ejercerá por delegación de la RFEC, las siguientes competencias:

- a) Ejercer la potestad de reglamentar el deporte ciclista profesional.
- b) La autorización y control técnico de todas las competiciones oficiales profesionales que tengan carácter nacional o internacional, así como de todas aquellas competiciones, independientemente de su categoría, en las que compitan ciclistas o equipos profesionales y que se desarrollen en territorio español, o que requieran la autorización y control técnico de la Federación Nacional.

- c) Colaborar en la formación, titulación y calificación, en el ámbito de sus competencias, a los árbitros, así como a los técnicos, o personal que desarrollen labores técnicas de dirección o auxiliares, cuya titulación se imponga a los clubes que participen en competiciones nacionales o internacionales profesionales. Dicha colaboración podrá articularse a través de la Fundación del Ciclismo Profesional
- d) Promover y organizar competiciones profesionales, y/o actividades deportivas o culturales dirigidas al público, así como fomentar el desarrollo de la práctica deportiva o lúdica del ciclismo en la sociedad española, así como velar por la seguridad de sus miembros, a través de la Fundación del Ciclismo Profesional. En todo caso, la organización de los Campeonatos de España de carretera (ruta) profesionales, o de otras pruebas cuya titularidad ostenta la RFEC, así como los derechos de explotación comercial de los mismos corresponde exclusivamente a la RFEC, sin perjuicio de los derechos audiovisuales que ostenten los ciclistas y sus equipos.
- e) Proponer a la RFEC, siempre con el necesario respeto al equilibrio presupuestario, la contratación de personal laboral o profesional y de entidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de servicios a sus miembros.
- f) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la UCI, de la UEC, con el debido respeto por el Ordenamiento Jurídico español, y los suyos propios.
- g) Llevar a cabo y mantener las relaciones deportivas internacionales, procurando la máxima representación del ciclismo español en los estamentos internacionales.
- h) La promoción de la ética deportiva y del “juego limpio” velando por la pureza en las competiciones deportivas.
- i) Velar por el cumplimiento, en el ámbito del ciclismo profesional, de la reglamentación nacional e internacional sobre la prevención, control y represión del uso de sustancias, métodos y grupos farmacológicos prohibidos, estableciendo una actitud de “tolerancia cero” contra el dopaje, en el marco de la vigente normativa antidopaje.
- j) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben y destruyan sus fines.

## II. LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DEL CICLISMO PROFESIONAL

**Artículo 6.** Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo del Ciclismo Profesional contará con las siguientes clases de órganos:

### A) De gobierno y representación:

- 1.- El Pleno.
- 2.- La Comisión Permanente.
- 3.- El Presidente.

## B) De administración de régimen interno:

1.-La Secretaría General.

### III. EL PLENO

**Artículo 7.** El Pleno es el órgano supremo del Consejo de Ciclismo Profesional y está compuesto por doce miembros, designados a partes iguales por la Junta Directiva de la RFEC, la ECP, la ACP y la AEOC, a excepción de los Presidentes de cada uno de esos cuatro organismos, que son miembros natos.

Será presidido por el Presidente de la RFEC, asistido por el Presidente del Consejo del Ciclismo Profesional.

A las reuniones del Pleno podrán asistir, con voz, pero sin voto, aquellas personas y entidades cuya presencia el Presidente considere necesaria.

**Artículo 8.** Las competencias de la Asamblea General de la RFEC en lo referente al ciclismo profesional se encuentran delegadas en el Pleno del Consejo de Ciclismo Profesional.

Son competencias del Pleno las siguientes:

- a) Emisión de informe previo sobre de la liquidación de la partida correspondiente al Consejo del Ciclismo Profesional en el presupuesto anual del ejercicio anterior.
- b) Emisión de informe previo sobre la partida correspondiente al Consejo del Ciclismo Profesional en el proyecto de presupuesto anual del ejercicio siguiente.
- c) La aprobación de inclusión en el calendario oficial de la RFEC de las competiciones profesionales de carácter estatal e internacional.
- d) Aprobación de la gestión administrativa económica del Presidente del Consejo del Ciclismo Profesional, previo informe de la Comisión Permanente.
- e) Aprobación de la gestión deportiva del Consejo del Ciclismo Profesional.
- f) Aprobación de programa deportivo anual del ciclismo profesional a desarrollar.
- g) Aprobar las condiciones económicas-por estamentos y categorías, de las licencias profesionales UCI que en todo caso serán sometidas a la aprobación de la Asamblea General de la RFEC.
- h) Ejercer la tutela, mediación y arbitraje entre los distintos colectivos del ciclismo profesional.
- i) Marcar la política internacional del ciclismo profesional, llevando a cabo y manteniendo las relaciones deportivas internacionales, procurando la máxima representación del ciclismo español en los estamentos internacionales. Designará los representantes del ciclismo profesional en la UCI. Para cubrir cada puesto, el Consejo de Ciclismo Profesional elegirá por votación entre los candidatos que serán presentados por la Comisión Permanente y por la Junta Directiva de la RFEC.

- j) Colaborar en la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos de dopaje.
- k) Asegurar el cumplimiento de los reglamentos nacionales e internacionales y obligar al cumplimiento de los acuerdos debidamente tomados, en el ámbito del ciclismo profesional, así como velar por el buen fin de las competiciones y la suspensión, temporal o definitiva, adelanto, retraso y determinación de fechas y lugar de competiciones que no puedan celebrarse en las fechas y lugares establecidos en el calendario oficial motivadas por imperativo legal, disposición de la autoridad competente o razones de fuerza mayor.
- l) Además, decidirá en aquellas cuestiones que le sean sometidas por otros órganos o entidades integrados en el Consejo del Ciclismo Profesional.
- m) Efectuar recomendaciones a los órganos encargados del control antidopaje, y en todo caso emitirá anualmente un informe sobre la materia recogiendo las experiencias de la temporada y proponiendo medidas que deban adoptarse en lo sucesivo. Dadas las especiales características de nuestro deporte y la preocupación de las partes por la salud de los deportistas, estas orientaciones habrán de tener permanentemente un claro matiz preventivo y de búsqueda de elementos alternativos legales para la prevención y terapia de los corredores. Cualquier modificación en la reglamentación federativa sobre la materia requerirá el informe favorable del Pleno.

**Artículo 9.** El Pleno se reúne al menos una vez al año. También se reunirá cuando lo soliciten al menos la mitad de sus miembros.

Las reuniones del Pleno podrán celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los miembros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema, siempre y cuando se asegure la comunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto y tendrá la misma validez que las reuniones presenciales.

El Pleno del Consejo del Ciclismo Profesional se convocará al menos con quince días de antelación, remitiendo la convocatoria y el orden del día por correo electrónico a la dirección designada por cada uno de sus miembros.

No será necesaria convocatoria cuando estando presentes todos los miembros decidan por unanimidad constituirse en Pleno y acuerden un orden del día.

La asistencia a la reunión será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar ésta un escrito firmado por el miembro de la Comisión, debiendo comunicarlo por escrito a la secretaría del Consejo del Ciclismo Profesional.

El Pleno estará válidamente constituido cuando concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros o, en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos.

El Pleno adopta sus decisiones por mayoría simple.

#### IV. LA COMISIÓN PERMANENTE

**Artículo 10.** La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo del Ciclismo Profesional. Está integrada por ocho miembros, dos designados por la RFEC, dos por la AEOC, otros dos por la ECP, y otros dos por la ACP.

A las reuniones de la Comisión Permanente podrán sumarse en cada caso personas cualificadas, a criterio de la propia Comisión. Estas personas asistirán con voz y sin voto.

**Artículo 11.** La Comisión Permanente del Consejo de Ciclismo Profesional ejercerá por delegación todas las competencias de la Comisión Delegada de la RFEC en lo referente al ciclismo profesional.

Además, ejercerá todas aquellas funciones que no estén expresamente atribuidas a otro órgano o comisión del Consejo del Ciclismo Profesional.

**Artículo 12.** La Comisión Permanente coordinará sus planes con los restantes de la RFEC a través del miembro designado por la RFEC y específicamente los referidos a compromisos internacionales.

Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) Elaborar el proyecto de calendario de la competición profesional. El calendario elaborado por la Comisión Permanente será sometido a la aprobación del Pleno. Así mismo tendrá competencia para su modificación motivada.
- b) Proponer el procedimiento y los requisitos para la expedición de licencias en el ámbito del ciclismo profesional y expedir las licencias en este ámbito firmadas por el Presidente de la RFEC.
- c) Elaborar, aprobar y modificar la normativa técnica aplicable a la competición profesional.
- d) Aprobar los reglamentos de carreras profesionales, pudiendo formular correcciones a los presentados por los organizadores cuando incumplan alguna disposición reglamentaria, para garantizar la seguridad de los ciclistas y el cumplimiento de todas las prescripciones técnicas.
- e) Emitir informe en todos los expedientes disciplinarios de carácter estatal que se refieran al ciclismo profesional.

**Artículo 13.** La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al semestre, y con carácter extraordinario siempre que lo soliciten al menos la mitad de sus miembros.

Las reuniones de la Comisión Permanente podrán celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los miembros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema, siempre y cuando se asegure la comunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto y tendrá la misma validez que las reuniones presenciales.

La Comisión Permanente se convocará al menos con siete días de antelación, remitiendo la convocatoria y el orden del día por correo electrónico a la dirección consignada por cada uno de sus miembros. En caso de urgencia podrá convocarse con dos días de antelación cumpliéndolos mismos requisitos formales.

No será necesaria convocatoria cuando estando presentes todos los miembros decidan por unanimidad constituirse en Pleno y acuerden un orden del día.

La Comisión Permanente estará válidamente constituida cuando concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros o, en segunda convocatoria, la tercera parte de estos.

La asistencia a la reunión será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar ésta un escrito firmado por el miembro de la Comisión, debiendo comunicarlo por escrito a la secretaría del Consejo del Ciclismo Profesional.

Cada miembro de la Comisión podrá ser representado por el otro miembro correspondiente a la organización a la que representa mediante escrito comunicado a la Secretaría, considerándose voto delegado.

La Comisión Permanente adopta sus decisiones por mayoría simple. En caso de urgencia, la Comisión Permanente podrá tomar decisiones sin respetar los plazos de convocatoria previstos en este artículo y sin la reunión física de la misma. En este caso, los miembros de la Comisión Permanente remitirán el sentido de su voto por correo electrónico y, en caso de no remitirlo en el plazo previsto en cada ocasión, se entenderá como una abstención.

**Artículo 14.** La Comisión Permanente que debe elegir al Presidente del Consejo del Ciclismo Profesional se celebrará según lo previsto en el presente reglamento.

## V. EL PRESIDENTE

**Artículo 15.** El Presidente del Consejo del Ciclismo Profesional es el órgano de gobierno y representación del mismo. Le corresponde la facultad ordinaria de dirigir, coordinar y convocar la Comisión Permanente del Consejo del Ciclismo Profesional, de formar el Orden del Día de sus reuniones y de dirigir los debates y ejecutar sus acuerdos.

Será nombrado y en su caso, cesado, por acuerdo de la Comisión Permanente conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

La ordenación del trabajo del personal administrativo adscrito al Consejo del Ciclismo Profesional dependerá funcionalmente del Presidente del Consejo del Ciclismo Profesional.

**Artículo 16.** El Presidente del Consejo del Ciclismo Profesional será elegido, por la Comisión Permanente, de entre los candidatos presentados uno por la ECP, uno por la AEOC y uno por la ACP, de entre sus miembros en el Pleno.

Además de esos tres candidatos, podrá presentarse a la reelección el Presidente saliente.

La elección de Presidente se realizará dentro del primer trimestre de cada año en que se celebren los Juegos Olímpicos, y el mandato tendrá una duración de cuatro años.

En el supuesto de que se presente una única candidatura a la Presidencia, no será necesario la celebración de votación, procediéndose a su proclamación inmediata, publicándose su nombramiento sin necesidad de celebración de reunión de la Comisión Permanente.

Si el Presidente electo dejará de formar parte del Pleno del Consejo del Ciclismo Profesional, en el plazo de un mes desde que se comunicará su cese como miembro del Pleno, se reunirá la Comisión Permanente para decidir acerca de la continuidad o sucesión del Presidente.

A las reuniones de la Comisión Permanente podrán sumarse en cada caso personas cualificadas, a criterio de la citada Comisión. Estas personas asistirán con voz y sin voto.

En temas que afecten a la selección nacional estará presente el Seleccionador Nacional.

## **VI. LA SECRETARÍA.**

**Artículo 17.** El Secretario del Consejo del Ciclismo Profesional es nombrado por el Presidente del Consejo del Ciclismo Profesional, es el fedatario y asesor del Consejo, teniendo a su cargo la organización administrativa del mismo.

El cargo podrá ser desempeñado por personal laboral federativo.

Le corresponden las funciones que le encomiende el Presidente y, en todo caso, las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de cuantos otros órganos colegiados de gobierno y representación y de gestión puedan crearse en el Consejo del Ciclismo Profesional actuando como Secretario de estos. Estas deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.
- d) Informar al Presidente, al Pleno y a la Comisión Permanente en los casos en que fuera requerido para ello.
- e) Llevar los Libros de Registro y los archivos del Consejo del Ciclismo Profesional.
- f) Resolver y despachar los asuntos generales y de mero trámite del Consejo del Ciclismo Profesional.
- g) Firmar las comunicaciones y circulares.
- h) Coordinar la actuación de los diversos órganos del Consejo del Ciclismo Profesional.
- i) Preparar la resolución de despacho de todos los asuntos del Sr. Presidente y, en su caso, del Director General.
- j) Velar por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas, teniendo debidamente informado sobre el contenido de estas a los órganos del Consejo del Ciclismo Profesional.
- k) Cuidar del buen orden de todas las dependencias federativas del Consejo del Ciclismo Profesional.



- l) Preparar las reuniones de todos los órganos de gobierno y de los órganos técnicos.
- ll) Recibir, firmar y expedir la correspondencia oficial del Consejo del Ciclismo Profesional, salvo la que se reserve para sí el Presidente y llevar un registro de entrada y salida de esta.
- m) Aportar documentación e informar a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos del Consejo del Ciclismo Profesional.
- n) Preparar la Memoria anual del Consejo del Ciclismo Profesional para su presentación al Pleno.

**Artículo 18.** El Secretario del CCP coordinará, en su caso, el ejercicio de sus funciones con el Director General y el Secretario General de la RFEC.

## **VII. LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE.**

**Artículo 19.** La convocatoria de la Comisión Permanente que deberá elegir al Presidente del Consejo del Ciclismo Profesional se convocará con un mes de antelación, por correo electrónico, dirigido al Secretario del Consejo del Ciclismo Profesional, dando un plazo de siete días desde que se remite el correo para que cada asociación presente un candidato.

La presentación de ese candidato debe realizarse directamente por cada asociación o, en su caso, por el presidente saliente, acompañada de un escrito del candidato expresando su voluntad de presentarse a las elecciones a la presidencia del Consejo del Ciclismo Profesional.

No serán válidas las candidaturas recibidas en la sede del Consejo del Ciclismo Profesional superado ese plazo de siete días.

En un plazo máximo de tres días se remitirán a todos los miembros de la Comisión Permanente las candidaturas presentadas.

La elección del Presidente se realizará a mano alzada, salvo que cinco o más de los miembros de la Comisión permanente soliciten por escrito, en un plazo de siete días antes de procederse a la elección, que el voto sea secreto.

El voto para la elección del presidente es personal, libre y directo y por tanto indelegable.

El sistema de elección será a doble vuelta, salvo que en la primera votación uno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta. En la segunda vuelta se elegirá entre los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la primera vuelta.

Si solo hubiera una candidatura será proclamada a la finalización del plazo otorgado de siete días.

## VIII. LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**Artículo 20.** Los miembros del Consejo del Ciclismo Profesional y cualquier federado que ejerza su actividad en el ámbito del ciclismo profesional podrán someter sus controversias al arbitraje del Consejo del Ciclismo Profesional, sobre cualquier materia relacionada con la actividad deportiva que sea de libre disposición para las partes.

La lista de árbitros estará compuesta por dos miembros designados por la RFEC, dos por la ECP, dos por la AEOC y dos por la ACP.

El arbitraje se regirá por lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o norma que pudiera sustituirle. El procedimiento y los gastos del arbitraje se regularán de acuerdo con el reglamento sobre arbitraje del Comité Olímpico Español.

## IX. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 21.** El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones profesionales de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, en los Estatutos de la RFEC y en los Estatutos y Reglamentos de la UCI.

El régimen de infracciones y sanciones y los procedimientos disciplinarios se regirán por las normas previstas en el párrafo anterior, con las especialidades previstas en este reglamento.

## X. RÉGIMEN ECONÓMICO

**Artículo 22.** La actividad y estructura del Consejo del Ciclismo Profesional se financiará con cargo a los presupuestos de la RFEC, en los cuales figurarán un capítulo o capítulos destinados a este fin.

Integrarán la partida presupuestaria de ingresos del Consejo del Ciclismo Profesional los siguientes:

- a) Las subvenciones finalistas que las Entidades Públicas puedan conceder a la RFEC destinadas a fines y competencias del Consejo del Ciclismo Profesional.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados a la RFEC con dicha finalidad o condición.
- c) La asignación presupuestaria que dependerá de los presupuestos de la RFEC. Se tendrán en cuenta los ingresos percibidos por la expedición de las licencias, inscripción de equipos, aprobación de carreras o cualquier otra relacionada con el ciclismo profesional y los gastos federativos devengados de los mismos y mantenimiento de su estructura orgánica y funcional de la RFEC.

Serán gastos que componen la partida presupuestaria del Consejo del Ciclismo Profesional, entre otros, los siguientes:

- a) Los de personal federativo que preste servicios en procesos y actividades relacionados con el ciclismo profesional.
- b) Los de compras y o arrendamientos de material o dependencias necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- c) Los desplazamientos y dietas de sus miembros.
- d) En general, todos aquellos que sean provocados por la actividad del ciclismo profesional relacionado con el cumplimiento de los fines del Consejo del Ciclismo Profesional.

## **XI. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN RFEC-CONSEJO DEL CICLISMO PROFESIONAL**

**Artículo 24.** Las relaciones derivadas del ejercicio de competencias y funciones privadas o delegadas entre el Consejo del Ciclismo Profesional y otros órganos de la RFEC se regirán por un Convenio de coordinación y colaboración inter-orgánico que será aprobado por la Comisión Delegada de la RFEC y la Comisión Permanente.

Ese Convenio contendrá, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) La colaboración del ciclismo profesional con el resto de la actividad y la promoción del ciclismo no profesional.
- b) La participación de ciclistas y equipos ciclistas no profesionales, y la selección nacional de otras especialidades deportivas, en competiciones profesionales de ámbito estatal o internacional que se celebren en España.
- c) Participación del Consejo del Ciclismo Profesional en los órganos y comisiones de la RFEC.

Los órganos de gobierno y representación de la RFEC no podrán aprobar ninguna reforma estatutaria o reglamentaria que afecte al ciclismo profesional sin el previo y preceptivo informe emitido a esos efectos por la Comisión Permanente.

## **XII. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.**

**Artículo 25.** La modificación del Reglamento del Consejo del Ciclismo Profesional precisará de previa aprobación del proyecto, con mayoría de dos tercios de los miembros que componen la Comisión Permanente y será elevado a la Comisión Delegada de la RFEC.

A la reunión de la Comisión Delegada en la que se someta a aprobación el Reglamento del Consejo del Ciclismo Profesional podrán asistir, para su defensa, el Presidente del Consejo del Ciclismo Profesional y hasta tres miembros de la Comisión Permanente elegidos en representación de la ECP, AEOC y ACP.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA** Todos los términos que en el ordenamiento federativo se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y mujeres.

**SEGUNDA.** Aquellas especialidades ciclistas, diferentes de la especialidad de carretera, que puedan ser consideradas como profesionales, por ser practicadas en pruebas deportivas organizadas por entidades que se constituyen como organizadores en el seno de competiciones integradas en el Calendario Internacional UCI en las que participan ciclistas (corredoras y corredoras) federados adscritos a equipos ciclistas de categorías consideradas como profesionales por la UCI cumpliendo la normativa laboral de contratación y Seguridad Social, podrán pasar a ser parte del Consejo del Ciclismo Profesional.

Para ello, las respectivas organizaciones representativas de los diferentes miembros de la especialidad (ciclistas, equipos, organizadores) deberán suscribir con la RFEC un convenio de integración que posibilite su integración en la RFEC y en su caso, realizar la modificación estatutaria que sea precisa para lograr dicha integración.

La incorporación como miembros del Consejo del Ciclismo Profesional exigirá, en todo caso, informe previo favorable por una mayoría de dos tercios de sus miembros del Pleno, así como la aprobación de los convenios o disposiciones reglamentarias oportunas que implementen dicha integración.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** Hasta la convocatoria de las primeras elecciones al cargo de Presidente, seguirá ostentando el cargo de Presidente la persona que lo esté ejerciendo en el momento de su aprobación.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** Queda derogado el Reglamento del Consejo de Ciclismo Profesional hasta ahora vigente

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** El presente Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por la Comisión Delegada de la RFEC y por el CSD art 8.1) y 10b de la Ley del Deporte (aprobación de reglamentos federativos).